

5 de julio de 2024

### **LOS ANTIGUOS ROMANOS SABÍAN DE DERECHO**

*Por eso tenían una máxima que podría aplicarse a este caso:*

***De minimis non curat praetor***

*(algo así como “el juez no se ocupa de pavadas”).*

Cuando Luis y Ana, residentes en la Provincia de Tucumán, finalmente consiguieron su sentencia de divorcio y pusieron punto final a una larga y áspera discusión acerca de cómo dividir sus bienes, enfrentaron un problema aun mayor: quién de ellos debía quedarse con el perro.

Esa cuestión fue también resuelta y el (¿feliz?) animal quedó en manos de Luis.

Ana, no del todo satisfecha con el resultado, —pues sentía gran afecto por la mascota— se presentó ante el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones que había intervenido en el pleito para solicitar que se estableciera “un régimen comunicacional de visita de mascota”. Es decir, pidió al juez que “impusiera” —ése fue el verbo que usó— un mecanismo por el cual ella pudiera mantener encuentros con el can con cierta regularidad. Imaginamos que, además, sin la molesta presencia de Luis, para gozar así, libre de interferencias, de la exclusiva compañía del animal.

Además, pidió al juez que dictara una medida cautelar para que, mientras la cuestión ocupara la atención de los tribunales, se estableciera un régimen de visitas, para no

interrumpir así la fluida relación afectiva con el animal.

La disputa excedió a los interesados y, sin duda, sobrepasó los márgenes del sentido común.

En efecto, planteada la cuestión ante el juez dedicado a temas familiares y sucesorios, éste entendió que la materia —esto es, cómo, cuándo y de qué modo Ana podía verse con el perro— no era de su incumbencia y derivó el asunto a la justicia civil y comercial común.

Según su opinión, “la competencia en acciones referidas a animales no se encuentra asignada específicamente al Fuero de Familia”.

Bajo su punto de vista, ni el Código Procesal de Familia de Tucumán ni la Ley Orgánica de los tribunales de esa provincia le conferían autoridad para ocuparse de la cuestión.

A Ana no le gustó la decisión. Seguramente, después de tantos años de trámite de su juicio de divorcio, ya conocía a los empleados del juzgado de familia, por lo que quizás se sentiría cómoda pleiteando allí.

Ana planteó entonces un *recurso de revocatoria*<sup>1</sup>, que el juez rechazó para insistir en su posición original. Quizás haya sentido cierto desdén ante la —para él— escasa relevancia del planteo.

Entonces el magistrado derivó el asunto a la justicia civil y comercial común. Dijo, en su decisión, que “consideraba que quien debe entender en el presente caso era el Juez en lo Civil y Comercial Común que por turno corresponda, por su competencia residual”.

Pero el juez de este segundo fuero en cuyo escritorio aterrizó el expediente respectivo tuvo serias dudas acerca de si la cuestión era de su competencia y si debía o no ocuparse de cómo, cuándo y de qué manera el pichicho debía ser visitado por su copropietaria.

Por consiguiente, consultó con el Ministerio Público Fiscal. Recibida la opinión de éste, decidió que “habida cuenta que, por la naturaleza de las pretensiones contenidas en el pedido del presente y los hechos en que se funda —régimen comunicacional de animales— y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el caso corresponde al fuero de Familia y Sucesiones, en razón de la materia”.

Ante la situación planteada, en la que ninguno de los jueces involucrados se dignaba decidir acerca de cómo la mascota debía ser “visitada” por sus copropietarios, *el asunto llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán*.

Ésta lo resolvió el pasado 1º de marzo<sup>2</sup>, mediante una sesuda decisión en la que senta-

---

<sup>1</sup> El recurso de revocatoria se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque por contrario imperio: o sea, el recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

<sup>2</sup> In re “G.A.L. c. J.S.J.”, CSJ Tucumán, sent. 149; actuación 5641/2023, ref. H102984805401, 1 marzo

ron su opinión cinco de los siete jueces que integran el más alto tribunal de esa provincia.

Pero el caso no llegó a la Corte *para ser resuelto* —esto es, para que un juez estableciera cómo, dónde y cuándo se podía visitar el perro— sino sólo para decidir qué juez (si uno especializado en temas de familia o uno civil) habría de dirimir esta cuestión.

Según el voto del primer juez de la Corte tucumana que opinó sobre la cuestión, “la competencia de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión deducida y a los elementos que la configuran”.

Y para determinar la competencia en razón de la materia “debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve”, por lo que “lo relevante a tal efecto será, pues, la naturaleza intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del derecho —la norma positiva— que invoque el demandante”.

El juez recalcó que la discusión se centraba “en definir el juzgado competente en el presente proceso por el que la actora reclama se imponga un *régimen comunicacional de visita de mascota* [sic] con requerimiento de medida cautelar provisoria en idéntico sentido”.

El magistrado tomó en cuenta que el Ministerio Público Fiscal había ya intervenido en dos oportunidades en el proceso.

La primera, en febrero de 2023, cuando sintetizó lo que llamó “la postura del Ministerio Público Fiscal sobre el estatus jurídico

de los animales”. Allí expuso la evolución del tratamiento jurídico otorgado a los animales en los siguientes términos: “[éstos] han sido considerados tradicionalmente como objetos o cosas muebles. Ese carácter les asignaba el art. 2318 del derogado Código Civil y es el que hoy les atribuye el art. 227 del Código Civil y Comercial. [Pero] recientemente se han levantado voces en la doctrina que reconocen a los animales como personas no humanas o como sujetos de derechos... [En consecuencia] este Ministerio Público Fiscal se inclina por el reconocimiento de que determinados animales son efectivamente seres sintientes —no cosas— [...] Particularmente los animales domésticos o domesticados poseen derechos e intereses cuyos dueños, acompañantes y/o cuidadores deben velar, garantizar, respetar y cumplir”.

Interesante postura la adoptada por el Ministerio Público en febrero de 2023. Más allá de ser admisible o no, seguramente encontrará algunos obstáculos para poder definir qué animales y con qué grado de domesticidad entran en la categoría jurídica de “sintientes” y cuáles no y por qué razones. Habrá pues que saber distinguir entre un loro que repite “¡Buen día!” y el perro que todos los días me trae el diario hasta el sillón<sup>3</sup>.

Por esas razones, resumió el primer juez de la Corte tucumana que opinó sobre el asunto, “el Ministerio Público Fiscal postuló la competencia del fuero de familia en tanto las uniones convivenciales y las cuestiones

que de ellas derivan, patrimoniales o extra-patrimoniales, son asuntos de familia”.

Pero el mismo juez explicó que con posterioridad, en una segunda intervención del 29 de noviembre de 2023, el Ministerio Público Fiscal dijo algo diferente. En su nueva opinión postuló que “la ley sustantiva común califica a los animales domésticos como cosas, sobre las cuales los seres humanos pueden adquirir dominio. Además, la misma ley prescribe que los animales son semovientes; esto es, ‘cosas muebles que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa’. El perro es, entonces, una cosa semoviente”.

Y como luego esa misma norma al regular las relaciones de familia alude a “conflictos y situaciones generados en la dinámica vincular entre miembros de un grupo familiar entre quienes se encuentran personas humanas (*naturae rationalis individua substantia*) y no seres vivos de otras especies (animales)”, el Ministerio Público “concluyó proponiendo la competencia residual del fuero civil y comercial común”.

Semejante discrepancia llevó al juez a opinar que, puesto que “en materia de derecho animal se encuentra cuestionado el status jurídico actual de ‘cosa’ de los animales, con base en lo normado en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, en las distintas leyes protectorias y en varios pronunciamientos judiciales, *los animales* —y con mucha más razón este animal doméstico— *son seres sintientes que gozan de derechos propios como parte de la obligación de respeto a la vida y protección de su integridad*”

En consecuencia, votó porque “en los términos en que se encuentra formulada la pretensión de [Ana] de restablecer un régimen comunicacional de visita del animal domés-

---

<sup>3</sup> La cuestión es tremendamente compleja. A estar por lo comentado por Ariel Torres (“Humildad”, *La Nación*, Buenos Aires, 2 julio 2024, p. 32), no sólo los delfines “podrían usar nombres propios”, sino también los elefantes “se identifican con sonidos únicos” y “existe una posibilidad realista de que insectos, pulpos y crustáceos tengan algún grado de conciencia”.

tico, es competencia del fuero de familia en razón de la materia”.

Otros cuatro jueces de la Corte tucumana votaron en el mismo sentido. Uno de ellos reforzó su posición con el argumento del “especial rol que cumplen las mascotas en el entorno familiar”. No hubo votos en contra.

En consecuencia, la Corte ordenó remitir el asunto a un Juzgado Civil en Familia y Sucesiones para que, finalmente, decidiera el régimen de visitas aplicable al perro.

Son muchas las reflexiones que suscita una decisión como la comentada aquí. La primera se refiere a la extraordinaria cantidad de tiempo que empleados, secretarios y jueces dedicaron a resolver un asunto de menor cuantía.

La segunda, a la notable quisquillosidad de un primer juez que rehusó ocuparse de un asunto que, bien o mal resuelto, no habría suscitado la catarata de papel, tiempo y recursos públicos que hubo que dedicar a la cuestión.

La tercera, a la ausencia de mecanismos formales (y aun informales, como una conversación leal y sensata entre los abogados de las partes) que habrían permitido una solución fácil, rápida e ingeniosa a un asunto como el planteado.

Y aun podría haber algunas reflexiones más, centradas algunas en cuáles han de ser las prioridades de uno de los poderes del Estado y otras en la necesidad de contar con un marco legal adecuado (y no improvisado) para reglar nuestra relación con la Naturaleza...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**